



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Conflicto negativo de competencia
Radicación:	41001-22-14-000-2024-00076-00
Demandante:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva
Demandado:	Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

ASUNTO

Decide la Sala, el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para conocer del proceso Ejecutivo propuesto la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo en contra de la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.

ANTECEDENTES

La ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo propuso demanda ejecutiva en contra de la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., con el fin de obtener el pago de 59 facturas por la prestación de servicios de salud a los afiliados a la entidad, así como la atención de urgencias conforme a lo establecido por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, de la población de escasos recursos no cubierta con subsidio, es decir no afiliados que se denominan vinculados.

Para fundamentar sus pretensiones, informó que, brindó atención en urgencias y servicios de salud de I, II, III y IV nivel a la población de bajos recursos no cubierta con subsidio, es decir no afiliados a EPS o ARS a cargo de la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., respecto de los denominados vinculados, por expresa disposición de la Ley 715 de 2001.

Así mismo, aseveró que, la entidad presentó a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. para su pago, las relaciones de 59 facturas junto a sus respectivos soportes, correspondientes a la prestación de servicios de salud brindados a sus afiliados vinculados, por expresa disposición del literal d del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007.

La demanda mediante reparto fue asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, el cual, mediante auto del 21 de septiembre de 2023 resolvió rechazar de plano la demanda Ejecutiva bajo el sustento que las pretensiones ascendían a la suma de \$29.504.022,00, por tanto, debía conocer Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

El nuevo reparto fue asignado al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el cual, mediante auto del 20 de noviembre de 2023 resolvió rechazar de plano la demanda Ejecutiva, toda vez que, lo pretendido era el reconocimiento de sumas de dinero derivadas de la prestación de un servicio por imposición legal contenida en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, por tanto, la competencia del asunto es laboral. En consecuencia, ordenó su reparto al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Entonces, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el cual, mediante auto del 15 de enero de 2024 también resolvió rechazar de plano la demanda Ejecutiva bajo el sustento que las pretensiones ascendían a la suma de \$29.504.022,00, por tanto, debía conocer los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.

Por último, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, el cual, mediante auto del 8 de marzo de 2024 resolvió declarar la falta de competencia de la demanda Ejecutiva, en la medida que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener el pago de servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS accionada, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial, en consecuencia, emerge que la competencia para resolver el asunto de la referencia radica en el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, el problema jurídico en el presente asunto gravita en determinar cuál de los Juzgados es competente para conocer del presente proceso Ejecutivo propuesto por la

ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo en contra de la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., conforme lo establece el Estatuto Procesal Vigente.

Para determinar la competencia de esta Sala de decisión para conocer del conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva y el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, es necesario traer a consideración la Ley 270 de 1996, la cual señala:

“ARTICULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. (...) Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En relación con el trámite que se debe proveer para convocar un conflicto de competencia, el Código General del Proceso dispone:

«ARTÍCULO 139. TRÁMITE: Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso». (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, como el tema que entrabó el presente asunto fue el pago de 59 facturas correspondientes a la prestación de servicios de salud brindados a los afiliados vinculados de la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. por expresa disposición del literal d del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 en favor de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, se tiene necesariamente que verificar el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Como se puede observar, para el caso la jurisdicción ordinario laboral será competente cuando versen controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Auto 788 de 2021 reiterado en el 262 de 2023, se pronunció respecto de la competencia para conocer de los asuntos en el cual se pretenda el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, determinando lo siguiente:

“(…) concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA. La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el Auto 403 de 2021, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, guardando congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (énfasis fuera del texto). Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En consecuencia, esta Corporación dirime el presente conflicto asignando la competencia para conocer del presente asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva conforme lo expresó la mencionada Corte, toda vez que, “versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud. En ese sentido, los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su atención obligatoria para las instituciones prestadoras del servicio. Por consiguiente, la atención de urgencias y hospitalizaciones brindadas por el hospital La María a los afiliados de MEDIMÁS EPS en liquidación, habrían

«... sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto»¹.

Por todo lo expresado, esta Corporación despachará el proveído remitiendo las actuaciones al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, conforme las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR competente para tramitar el proceso Ejecutivo propuesto la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo en contra de la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva; en ese orden, envíese el expediente a dicha agencia judicial.

SEGUNDO: COMUNIQUESE lo aquí decidido a los demás despachos judiciales involucrados.

TERCERO: LIBRAR, por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

¹ Auto 262 de 2023.

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1fb1040bec1f858cb277a9bc7b9e356bed670ccce8b95be23a409529f49d97**

Documento generado en 06/05/2024 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>